

Panamá, 18 de diciembre de 2003.

Honorable señor
CEFERINO A. CARCAMO
Alcalde Municipal del Distrito de Taboga
E. S. D.

Señor Alcalde:

En cumplimiento de nuestras funciones constitucionales y legales, y en especial por la facultad contenida en el numeral 1, del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, procedemos a dar respuesta a su nota AMT/092/03, fechada 17 de noviembre de 2003, y recibida en este despacho vía fax, en la misma fecha, a través de la cual consulta nuestro parecer jurídico, sobre la viabilidad de pago de salario de la Corregidora del Corregimiento Cabecera de Taboga, quien fue destituida.

Antecedentes de la consulta según se expone:

La Corregidora de Taboga, fue destituida, a partir del 15 de octubre de 2003, por parte del Alcalde Municipal de Taboga Suplente, cuando ejercía el cargo del principal, nombrándose inmediatamente un nuevo Corregidor.

El día 20 de octubre del corriente la funcionaria destituida, presenta recurso de reconsideración, contra el acto de destitución, por lo cual continuó asistiendo al despacho municipal, a fin de continuar con sus labores.

Como quiera, se había efectuado el nombramiento de un nuevo Corregidor, la Tesorera Municipal, procedió a pagar el sueldo a éste, por el período laborado, correspondiente a la segunda quincena de octubre, ya que al resolverse el recurso de reconsideración se reintegra a la Corregidora a su cargo.

Específicamente se nos consulta:

“Si se debe pagar a la Corregidora el salario, por el tiempo que se mantuvo en su puesto de trabajo, hasta la resolución del recurso.

Ante tal situación, es preciso señalar que en base a nuestro orden constitucional el Alcalde es la autoridad competente para nombrar y destituir a los Corregidores, y en lo pertinente el artículo 240 de nuestra Carta Magna dispone:

“Artículo 240: Los Alcaldes tendrán, además de los deberes que establece el artículo 231 de la Constitución y la Ley, las atribuciones siguientes:

.....

3. Nombrar y remover a los Corregidores y a los demás funcionarios públicos y municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el Título XI.

....”

Asimismo, el artículo 869 del Código Administrativo, dispone que corresponde al Alcalde como Jefe de Policía del Distrito, nombrar a los empleados del ramo, creados por el Consejo Municipal.

Por otro lado, la Ley 106 de 1973, sobre el Régimen Municipal, reformada por la Ley 52 de 1984, contiene pocas disposiciones, que refieran a la figura de los Corregidores. En efecto el artículo 45, numeral 4, es una reproducción del numeral 3, artículo 240 de la Constitución Política.

La Ley 106 de 1973, con respecto a la facultad que tienen los Alcaldes de nombrar y remover a los corregidores dispone:

“Artículo 63: Los Corregidores serán nombrados y removidos por los Alcaldes”.

Como se aprecia, en la legislación patria, el nombramiento y remoción del Corregidor es una facultad exclusiva del Alcalde del Distrito, lo cual nos lleva a concluir que esta autoridad, (el Corregidor) no está supeditado a un período determinado de duración en el cargo, puesto que puede ser removido a voluntad de su superior jerárquico cuando éste así lo considere conveniente. Siendo esto así, es preciso señalar que el Corregidor no posee estabilidad, y en consecuencia es un funcionario de libre nombramiento y remoción del Alcalde.

La situación sometida a nuestra consideración, refiere a la destitución de una Corregidora por parte del Alcalde Suplente del Distrito de Taboga, por lo cual estimamos oportuno precisar algunos conceptos sobre esta figura, para mayor ilustración de la temática que nos ocupa.

Como es de su conocimiento, el Alcalde cuenta con dos suplentes que son elegidos por un período de cinco años. Nuestra Carta Fundamental y la Ley 106 de 1973, sobre Régimen Municipal, no contienen disposiciones que versen sobre

los derechos y obligaciones, atribuciones y prohibiciones de los suplentes, por lo que éstos no tienen la calidad de funcionarios públicos, mientras no ejerzan su papel de suplentes del principal en cuyo caso asumen los deberes y derechos del titular del cargo con todas sus prerrogativas.

Luego entonces, cuando el Alcalde Suplente, asume el cargo del principal, está plenamente facultado para ejercer todas las atribuciones, asignadas al principal, cuya intención es darle continuidad a las actuaciones del Alcalde y por ende a la administración local, lo cual va dirigido a mantener el buen funcionamiento de la misma, y por tanto, no incurrir en actos que puedan incidir en perjuicio de la Comuna, lo que conlleva trabajar en forma coordinada y mancomunada con las demás autoridades municipales del respectivo Distrito, lo que redundará en beneficio del mismo.

En cuanto al recurso de reconsideración, estimamos oportuno precisar, que es un medio de impugnación tradicional, de un acto administrativo, cuya intención es que la autoridad falladora, reforme, aclare o revoque su decisión. Es decir, que es una garantía, de que dispone el afectado, con una actuación de la administración pública.

Ahora bien, con la interposición del recurso de reconsideración, es importante tener en cuenta qué efectos jurídicos surten.

En tal sentido, es preciso hacer cita, a la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, aplicable a todo los entes estatales tal y como lo dispone el artículo 37, y que es del siguiente tenor:

“Artículo 37: Esta Ley se aplica a todos los procedimientos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma especial que regula un procedimiento para casos o materias específicas. En caso último supuesto, si tales leyes contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley”.

Del precepto copiado debe entenderse que las normas de la Ley 38 pueden ser aplicadas, cuando no exista una ley especial que regule determinada materia, y en caso de que exista ésta, y contengan lagunas legales.

Con relación al recurso de reconsideración, que ha sido un medio de impugnación tradicional en la esfera Administrativa, la Ley 38 de 2000, en su artículo 170, se refiere a los efectos del mismo en los siguientes términos:

“Artículo 170: El recurso de reconsideración, una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno y por persona legitimada para ello, se concederá en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que disponga que se conceda en efecto distinto”.

Como se aprecia, la norma copiada otorga una medida de garantía al recurrente legitimado, cuando presente el recurso dentro del tiempo, ya que con esto, se suspende los efectos del acto impugnado.

Por lo tanto, debemos interpretar que cuando se presente un recurso de reconsideración contra un acto de destitución, lo viable jurídicamente es que se suspendan los efectos del mismo, es decir, que el afectado tiene la garantía mantenerse en su puesto de trabajo hasta que se resuelva el recurso respectivo, y por ende conserva la condición de funcionario.

En ese sentido, debe entenderse que en el caso expuesto de su consulta, que una vez, la Corregidora presentó el recurso, le surgía el derecho de preservar la condición de funcionario, y por tanto, podía darle continuidad a sus funciones públicas, de lo cual debe entenderse debe recibir la remuneración que corresponda.

Sobre la base de lo anterior, consideramos que si existen pruebas efectivas que la Corregidora destituida, continuo ejerciendo funciones públicas, en atención a los efectos que se surten, con la interposición del recurso de reconsideración, tal y cual lo indica el artículo 170 de la Ley 38 de 2000, se le deberá reconocer el salario correspondiente.

Esperamos de esta forma haber colaborado con su despacho.

Atentamente.

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/21/hf.